

Notas informativas sector educativo

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha sancionado a distintos centros educativos por vulneraciones del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

Índice

Sanción de 10.000€ a un centro educativo por incumplimiento del RGPD en el tratamiento de datos personales de menores

4

Resolución AEPD sobre el derecho de portabilidad ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León

6

La Agencia sanciona a un centro educativo con 40.000 € por incumplimiento del RGPD

8





Sanción de 10.000€ a un centro educativo por incumplimiento del RGPD en el tratamiento de datos personales de menores

junio de 2025

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha sancionado a un centro educativo, tras la reclamación presentada por los progenitores, por la creación de una cuenta de correo electrónico institucional sin una base legitimadora válida, como puede ser el consentimiento, así como por la falta de implementación de determinadas medidas de seguridad, lo que derivó en una brecha de seguridad que ocasionó la suplantación de identidad de la menor, accediendo a su perfil de Google Workspace for Education (Google Classroom) y enviando mensajes en su nombre.

1. Hechos principales

La reclamación fue presentada por los progenitores en julio de 2023, en la que denunciaban al centro educativo por la **creación de una cuenta de correo electrónico institucional** sin su consentimiento para la alumna menor de 14 años, lo que supone una vulneración del principio de licitud en el tratamiento de datos.

Además, derivado de las investigaciones realizadas por la AEPD, detectaron que, a causa de una brecha de seguridad, se había producido un acceso no autorizado al perfil de Google Classroom de la alumna, desde el cual se enviaron mensajes suplantando la identidad de la menor. **Esta brecha de seguridad no fue notificada a las autoridades competentes ni tampoco fue gestionada correctamente**, pues no se aplicaron las medidas técnicas y organizativas adecuadas al tratamiento de datos realizado.

Adicionalmente, se comprobó que el **sistema de generación de contraseñas del centro no era robusto**, ya que las contraseñas se creaban simplemente a partir de la inicial de los alumnos junto con la fecha de nacimiento de la madre. El sistema tampoco contenía un mecanismo que obligase a los usuarios a cambiar la contraseña tras el primer acceso.

Por último, la AEPD destacó que **la política de privacidad del centro no informaba sobre los datos de contacto de su Delegado de Protección de Datos (DPO)**, lo que perjudica a los interesados, al no poder ejercer adecuadamente sus derechos, así como realizar consultas relativas al tratamiento de sus datos personales.

2. Infracciones del RGPD

Conforme a estos hechos, la AEPD sancionó al centro educativo por las siguientes infracciones del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD):

- 1) **Artículo 6.1 – Licitud del tratamiento.** No se acreditó el consentimiento válido y previo de los progenitores para la creación de la cuenta de correo electrónico. Aunque el centro educativo alegó que se trató de una medida adoptada durante la pandemia, la AEPD señaló que la situación derivada del COVID-19 no justifica el incumplimiento de la normativa de protección de datos.



- 2) **Artículo 13 – Transparencia y deber de información.** Puesto que la política de privacidad del centro no incluía los datos de contacto del DPO, se incumplía el deber de proporcionar a los interesados una información completa y accesible sobre los medios relativos al ejercicio de sus derechos.
- 3) **Artículo 32 – Medidas de seguridad.** La configuración de contraseñas débiles y poco robustas, así como la falta de exigencia de su modificación, evidenciaron la ineficacia de las medidas de seguridad implementadas.

3. Conclusión

La AEPD vuelve a poner de manifiesto la necesidad de cumplir con la normativa de protección de datos, especialmente cuando se ven implicados datos personales de menores de edad. El tratamiento de determinados datos personales de los menores sin una base legitimadora específica, en este caso, el consentimiento de sus progenitores, supone una infracción de la normativa vigente en la materia. Además, se evidencia la necesidad de implementar medidas de seguridad técnicas y organizativas adecuadas en los centros educativos para disminuir los riesgos que conllevan los tratamientos de datos.

Si bien es cierto que el centro educativo adoptó de manera posterior medidas correctoras (como la impartición de formaciones y la actualización de sus políticas de privacidad y procedimientos internos) la AEPD destaca que las medidas implementadas a posteriori no suprimen las infracciones cometidas. Esta resolución es un recordatorio importante para los centros educativos, así como para aquellas entidades que manejen en su actividad datos personales de menores, de que **la protección de datos, además de ser una obligación legal, es una garantía fundamental para salvaguardar la privacidad y los derechos de los menores en los entornos digitales.**





Resolución AEPD sobre el derecho de portabilidad ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León

julio de 2025

La Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, la “AEPD”) ha dictado la resolución sobre la reclamación interpuesta por una madre contra la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León. Dicha reclamación versa sobre la solicitud realizada por la interesada para ejercer el derecho a la portabilidad de sus datos personales. En concreto, solicitaba la entrega de documentación relativa a pruebas y test realizados a sus hijas, incluyendo tanto las copias de los cuadernillos de test utilizados en las evaluaciones psicopedagógicas, como las respuestas obtenidas. Dado que no recibió respuesta en el plazo de un mes establecido legalmente, denunció los hechos a la AEPD.

1. Claves de la resolución

Una de las cuestiones que la AEPD analiza en esta resolución es la naturaleza y los requisitos del ejercicio del derecho a la portabilidad y las obligaciones que recaen sobre los responsables del tratamiento a la hora de dar debido trámite a una solicitud de este tipo.

La AEPD recuerda, en primer lugar, los requisitos para que proceda el derecho de portabilidad, esto es, que los datos objeto del derecho hayan sido proporcionados por el interesado, que el tratamiento esté basado en el consentimiento del interesado o en la ejecución de una relación contractual y que el tratamiento no sea necesario para dar cumplimiento a una misión realizada en interés público (como lo es la actividad educativa).

En segundo lugar, la Agencia establece que la relación nacida entre los centros educativos y las familias no se puede entender como una relación contractual en sentido estricto, sino más bien una relación de carácter administrativo. Desde esta perspectiva, esta relación se encuentra regulada por normas públicas administrativas, no pudiendo las partes modificar las condiciones del acuerdo, por ejemplo, relacionadas con la asistencia, la evaluación o, en definitiva, los derechos y deberes de los alumnos, los padres y el centro educativo.

Por este motivo, la AEPD considera que no se puede aplicar el derecho de portabilidad ya que este está dirigido a relaciones contractuales de naturaleza (estrictamente) privada y, en el caso de la Consejería de Educación, la recopilación y uso de los datos personales responden al ejercicio de funciones públicas atribuidas a la administración en el ámbito educativo.

Finalmente, cabe indicar que la documentación solicitada fue generada por el personal educativo de las alumnas en el desarrollo de sus funciones docentes y se encontraba a disposición del interesado en el propio centro educativo.

2. Infracción objeto de la resolución

Aunque, como se ha indicado, el derecho a la portabilidad ejercitado no cumplía con los requisitos esenciales para que pudiera considerarse viable, la AEPD señala que, sin perjuicio de lo expuesto, la Consejería tenía la obligación legal de responder en el plazo máximo de un mes desde su recepción a la solicitud presentada por la interesada. Dicha omisión de respuesta constituye una vulneración de los deberes formales sobre la debida gestión de los derechos de los interesados establecidos tanto en el



Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Así, si bien la entrega de la documentación solicitada no resultaba exigible a través del ejercicio del derecho a la portabilidad de los datos de la interesada, la Consejería sí que se encontraba obligada a ofrecer una respuesta formal, motivada y en plazo, lo cual incumplió, incurriendo así en una infracción de los aspectos formales relativos al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 12 del RGPD y 12 de la LOPDGDD.

3. Conclusión

La AEPD recuerda que los responsables del tratamiento deben responder en plazo de un mes a toda solicitud de derechos, proporcionando una respuesta expresa, clara y motivada que explique al interesado por qué procede o no, en su caso, atender la solicitud en cuestión. Además, es recomendable orientar al interesado sobre vías alternativas para acceder a la información solicitada, como puede ser el ejercicio del derecho de acceso u otros procedimientos administrativos disponibles.

Por otro lado, esta resolución aclara la naturaleza de la relación que nace entre las familias y los centros educativos, siendo esta más bien de carácter administrativo y no contractual, reforzando la misión realizada en interés público que persigue la actividad educativa.

Por estos motivos, resulta recomendable contar con el asesoramiento del Delegado de Protección de Datos (DPO) del centro educativo para la gestión de estas solicitudes y tener un asesoramiento adecuado en la materia.



La Agencia sanciona a un centro educativo con 40.000 € por incumplimiento del RGPD

julio de 2025

La Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, "AEPD") ha sancionado a un centro educativo por varias infracciones del Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, "RGPD") derivadas de una brecha de seguridad provocada por la extracción no autorizada fuera del entorno escolar de grabaciones de menores. La investigación fue iniciada por la Guardia Civil al recibir por parte de un tercero una mochila que halló abandonada y en la que se encontraba una cámara que contenía imágenes y grabaciones de menores. Dichas grabaciones también fueron localizadas en el domicilio particular del profesor del centro que perdió la mochila.

1. Infracciones del RGPD identificadas

En este sentido, la AEPD identificó la materialización de las siguientes infracciones:

- **Infracción del artículo 5.1.f) RGPD.** La AEPD considera que el centro educativo no contaba con medidas de seguridad suficientes y que la autorización concedida al profesor para la extracción de soportes era excesivamente genérica, sin limitación temporal ni se indicaba en la misma las medidas de seguridad concretas. Además, en este caso, a criterio de la Agencia, el centro no acreditó la adopción de medidas preventivas ni demostró proactivamente el cumplimiento el principio de seguridad, lo que pone de manifiesto una falta de diligencia y responsabilidad en el tratamiento.

En este sentido, la AEPD avala en esta resolución algunas medidas adecuadas para casos similares tales como;

- un control documental sobre los dispositivos que contengan grabaciones e imágenes de los alumnos (por ejemplo, mediante autorizaciones de salida de soportes que sea concreta, justificada y condicionada al cumplimiento de medidas de seguridad específicas);
 - o una diferenciación clara entre los tratamientos que se encuentren encuadrados en la función educativa y aquellos que, por otro lado, tengan un fin promocional de las actividades del centro, exigiendo en este último caso el consentimiento expreso de los progenitores;
 - o la elaboración e implementación de procedimientos y protocolos internos relativos a la grabación y gestión de imágenes, el uso autorizado de redes sociales y la actuación en caso de brechas de seguridad, lo que está relacionado con la formación continua al personal docente del centro.
- **Infracción del artículo 6.1 RGPD.** Las grabaciones encontradas contenían imágenes de los menores en bañador o realizando actividades en un contexto que excede del entorno educativo. Tal y como señala la Agencia, los centros educativos están habilitados legalmente por la Ley Orgánica de Educación para la captación de la imagen cuando la finalidad sea educativa o didáctica. Sin embargo, en aquellos casos en los que la finalidad exceda de la

función docente, por ejemplo, cuando la imagen vaya a ser utilizada con fines de promoción del centro, se necesita el consentimiento de los progenitores o del propio alumno.

La Agencia considera que el centro no aportó prueba suficiente de que dicho consentimiento hubiera sido recabado de forma clara, específica e informada en todos los casos. Además, las autorizaciones presentadas por el centro no incluían el consentimiento de todos los cursos académicos, y tampoco especificaban el uso concreto de las imágenes ni su plazo de conservación, lo que llevó a la AEPD a considerar que el centro no cumplió con lo establecido en el artículo 6.1 sobre la licitud del tratamiento, vulnerando, de esta forma, el principio de legalidad.

- **Infracción del artículo 13 RGPD.** A pesar de que el centro aportó documentos tales como la cláusula informativa de la matrícula o comunicaciones realizadas a las familias del centro, la AEPD considera que la información no se presentó de forma clara, completa y accesible en el momento de recogida de los datos personales.

Concretamente, la Agencia considera que la información facilitada sobre el tratamiento de datos personales relativos a la grabación y difusión de imágenes en redes sociales o plataformas externas, no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 13 RGPD al no informar sobre aspectos esenciales como las finalidades específicas, los destinatarios del tratamiento, los plazos de conservación o los criterios para determinar dicho plazo, la posibilidad de retirar el consentimiento en cualquier momento, así como de algunos de los derechos que asisten a los interesados, como la posibilidad de presentar una reclamación ante la autoridad de control, lo que supone un incumplimiento del principio de transparencia y del deber de información.

Por último, teniendo en cuenta la naturaleza de las infracciones, así como las circunstancias en la que se dieron los hechos, **la AEPD sancionó al centro educativo con una multa que ascendía a los 40.000€**, lo que hace destacar la importancia del cumplimiento del RGPD en los centros educativos.

2. Conclusión

La Agencia considera que el centro educativo vulneró principios fundamentales del RGPD, tales como la integridad y confidencialidad (5.1.f), la licitud del tratamiento (art. 6.1) y el principio de transparencia y deber de informar (art. 13), por no disponer de medidas de seguridad adecuadas, no justificar debidamente la base de legitimación del tratamiento y no proporcionar información clara y completa a los interesados, respectivamente.

Se subraya la importancia de que los centros educativos actúen con máxima diligencia en el ámbito de la protección de datos y la privacidad al ser responsables del tratamiento de datos personales de menores, especialmente protegidos en la normativa vigente, siendo esencial establecer medidas que garanticen la seguridad de los datos y cumpliendo con principios fundamentales como el deber responsabilidad proactiva.

Desde ECIJA, quedamos a vuestra disposición ante cualquier consulta relacionada con esta materia.

